

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-009/2020

PROMOVENTE: CARLOS ORTEGA CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, quince de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución RCG-IEEZ-001/VII/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que el oficio IEEZ-01/0242/2020 de quince de junio, es el acto que le causó lesión a Carlos Ortega Cisneros, y que fue impugnado fuera del plazo que establece los Lineamientos para el Cambio de Adscripción y Rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

GLOSARIO

Actor/ promovente:	Carlos Ortega Cisneros
Autoridad responsable/ Instituto Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto de Baja California Sur:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE:	Instituto Electoral Nacional
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el Cambio de Adscripción y Rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda

circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León

SPEN:

Servicio Profesional Electoral Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1 Concurso público. El veintitrés de julio de dos mil diecisiete, el *promovente* concurso para ocupar plazas del *SPEN* del sistema *OPLE* del Estado de Zacatecas, en específico la de Coordinador de Vinculación con el *INE*, resultando en la lista de reserva nacional.

1.2 Nombramiento en el *Instituto de Baja California Sur*. El veintiocho de noviembre de ese año, fue nombrado para el referido cargo en el *OPLE* de Baja California Sur, cargo que ostenta a la fecha.

1.3 Solicitud de Cambio de Adscripción. El diez de julio de dos mil diecinueve, la Consejera Presidenta del *Instituto de Baja California Sur*, solicitó al Consejero Presidente del *Instituto Local* apoyo para conocer la viabilidad del cambio de adscripción solicitado por el *promovente*.

1.4 Consulta. El veinte de agosto, el titular del Órgano de Enlace del *Instituto Local*, formuló consulta al Director Ejecutivo del *SPEN* del *INE* sobre el cambio de adscripción solicitado.

1.5 Respuesta del Director Ejecutivo del *SPEN*. El veintisiete siguiente, se informó al *Instituto Local* que para el cambio de adscripción era necesario que el *OPLE* de procedencia, abriera un periodo para recibir dichas solicitudes, mismas que debían ser informadas a la Comisión de Seguimiento al Servicio y a la Dirección Ejecutiva del *SPEN*, ambas del *INE* y, que de igual forma los *OPLE* involucrados debían aceptarla.

1.6 Informe de la Respuesta. el veintitrés de septiembre de la misma anualidad, la respuesta del Director Ejecutivo del *SPEN* fue notificada por el Instituto Local al *Instituto de Baja California Sur*.

1.7 Solicitud y propuesta de Convenio. El catorce de diciembre, la presidencia del *Instituto de Baja California Sur*, remitió al *Instituto Local* la solicitud de cambio de adscripción del *promovente* así como un anteproyecto de convenio para tal efecto.

1.8 Negativa de Cambio de Adscripción. El veintidós de enero del año actual, el Consejero Presidente del *Instituto Local*, informó a la Consejera Presidenta del *Instituto de Baja California Sur* que la plaza vacante de Coordinador de Vinculación con el *INE* en Zacatecas, sería ocupada en su momento, a través de concurso público.

1.9 Segunda solicitud. El cuatro de junio del año en curso, la Consejera Presidenta del *Instituto de Baja California Sur*, solicitó al Consejero Presidente del *Instituto Local*, reconsiderara el cambio de adscripción solicitado por el *promovente*.

1.10 Respuesta. El quince de junio posterior, el Consejero Presidente del *Instituto Local* reitero la negativa de cambio de adscripción solicitada.

2. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

2.1 Demanda y reencauzamiento. El veintinueve de junio del presente año, el *promovente* presentó juicio laboral ante *Sala Monterrey*, Autoridad que le dio trato de juicio ciudadano y reencauzó al *Instituto local* el tres de julio siguiente, a efecto de que la Autoridad Administrativa resolviera lo procedente a través del Recurso de Inconformidad de su competencia.

2.2 Desechamiento. El catorce de julio, el *Instituto Local* desechó el Recurso de Inconformidad por considerarlo extemporáneo.

3. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

3.1 Demanda y reencauzamiento. El tres de agosto de este año, inconforme con el desechamiento referido, el *actor* interpuso juicio ciudadano ante el *Instituto Local*, recibido por *Sala Monterrey* el doce de agosto siguiente, autoridad que determinó, mediante acuerdo plenario, reencauzar la demanda a este órgano jurisdiccional local por ser quien en primer lugar debe conocer y resolver sobre lo que en el presente se impugna.

3.2 Turno. Mediante acuerdo del veinte de agosto, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado, a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, a efecto de determinar lo legalmente procedente.

3.3 Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de veinticuatro de agosto se tuvo por radicado y el catorce de septiembre se tuvo por admitido, respectivamente, el juicio TRIJEZ-JDC-009/2020, por lo que al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un miembro del *SPEN* para inconformarse de una resolución del *Instituto Local*.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, inciso IV, 46 Ter fracción III, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El *Instituto Local* hace valer la improcedencia establecida en el artículo 14, fracción VII de la *Ley de Medios*, relativa a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de forma irreparable.

La *responsable* afirma que la referida causal se actualiza toda vez que ya fue aprobada la Convocatoria del Concurso público 2020 para ocupar cargos y puestos del *SPEN* del sistema *OPLE*, Convocatoria que establece que las plazas vacantes adscritas al Estado de Zacatecas serán concursadas exclusivamente por mujeres, con la finalidad de nivelar la composición paritaria de la estructura organizacional del *Instituto Local*.

Este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón a la *autoridad responsable*, pues dicha Convocatoria, si bien fue aprobada el tres de julio pasado, lo cierto es que a la fecha, la misma no ha sido concluida, tal y como se

desprende de las etapas que en ella se establecen,¹ por lo que independientemente de que sea exclusiva para mujeres, su publicación no constituye la irreparabilidad del acto que se reclama.

Además que del escrito de demanda, esta autoridad advierte que el *promovente* se duele del desechamiento que el *Instituto Local* determinó sobre su Recurso de Inconformidad, al considerarlo extemporáneo de forma incorrecta por desvirtuar su causa de pedir.

Por ello, independientemente de la viabilidad o no del cambio de adscripción solicitado por el *promovente*, este órgano jurisdiccional, deberá atender su causa de pedir al analizar los agravios hechos valer por el *actor* en su escrito de demanda, para garantizar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia se encuentran satisfechos en el presente juicio ciudadano, tal como se precisa:

5

a) Oportunidad. Se cumple el presente requisito al haberse presentado la demanda dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que la misma fue notificada.

b) Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos que se presumen vulnerados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisface esta exigencia, pues el actor promueve el juicio por sí mismos y en forma individual, en su calidad de ciudadano.

d) Definitividad. Se encuentra colmada, en virtud a que la resolución que se combate, es un acto del *Instituto Local*, y es la presente instancia la competente para conocer y resolver el acto que se impugna.

¹ Convocatoria visible a foja 124 del expediente en que se actúa.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso. El presente asunto, tiene su origen en la solicitud de cambio de adscripción presentada por el *promovente* ante el *Instituto de Baja California Sur* y remitida al *Instituto Local*.

En su demanda, el *promovente* se duele de la resolución del Consejo General del *Instituto Local* RCG-IEEZ-001/VII/2020, dictada dentro del expediente SE-DEAJ-RI-01/2020, pues en su concepto, la *autoridad responsable* causa lesión a su derecho de acceso a la justicia al no atender su causa de pedir, dejando de estudiar el fondo de su pretensión al desechar la inconformidad por considerarla extemporánea.

Lo anterior es así, pues afirma que la *responsable* estableció en el acto impugnado, una diversa intención de la pretensión, lo que refiere se trató de la omisión de no culminar el trámite correspondiente a la operación de los cambios de adscripción del personal de carrera del *SPEN* del sistema de los *OPLE* establecida en la legislación, desvirtuando la esencia de la inconformidad, a pesar de reconocer en la propia resolución impugnada, la omisión referida en la precisión del acto reclamado.

En ese sentido, afirma que el trámite de cambio de adscripción estaba iniciado y contaba con la anuencia de los entes involucrados además de estar de acuerdo a las normas establecidas para ese efecto.

Por su parte el *Instituto Local*, en la resolución impugnada refiere que el *promovente* señala en su escrito de demanda, que el acto reclamado es la omisión del Consejero Presidente del *Instituto Local*, al no culminar el trámite correspondiente a la operación de cambio de adscripción y rotación del personal de carrera del *SPEN* del sistema de los *OPLE* ya sea por necesidades del servicio o a petición del interesado.

Sin embargo, sostiene que de la lectura del escrito de demanda advirtió que en concreto, se contraviene el oficio IEEZ-01-0242/2020 de 15 de junio del año actual, mediante el cual el Consejero Presidente del *Instituto Local* dio respuesta al oficio IEEBCS-PS-0356-2020, signado por la Consejera Presidenta del *Instituto de Baja California Sur*, en el cual se señaló que el *OPLE* de Zacatecas continuaría ocupando el cargo o puesto de Coordinador de Vinculación con el *INE* mediante

Encargaduría de Despacho hasta en tanto se llevara a cabo la Convocatoria del Concurso Público para su ocupación definitiva.

En ese sentido el *Instituto Local*, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 34 de los *Lineamientos*, pues la demanda fue presentada fuera del plazo legal de cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicha negativa.

7.2 Problema jurídico a resolver

Este Órgano Jurisdiccional, debe determinar si el *Instituto Local*, desvirtuó la causa de pedir del *promovente* y en su caso, debió analizar el fondo de la inconformidad planteada y culminar el procedimiento de cambio de adscripción conforme a la normativa establecida por el *INE*, o bien, si fue correcto el desechamiento del recurso de inconformidad al ser extemporáneo.

7.2.1 El *Instituto Local* consideró correctamente que el oficio de 15 de junio es el acto que le causó lesión al *promovente*, por lo que el desechamiento determinado en la resolución impugnada es conforme a los *Lineamientos*.

Refiere el *promovente* que el *Instituto Local*, causó una lesión a su derecho de acceso a la justicia al no atender la causa de pedir expresada en la inconformidad por no haber estudiado el fondo de su pretensión, estableciendo una diversa intención.

En concepto del *actor*, la pretensión fue lograr protección a su derecho dejando sin efectos la interrupción del procedimiento de cambio de adscripción instrumentada por el Consejero Presidente del *Instituto Local*, pues afirma que lo impugnado es una omisión y no un acto propiamente dicho.

Este Órgano Jurisdiccional considera no le asiste la razón al *promovente* por las consideraciones siguientes:

Debemos comenzar señalando que en materia de cambios de adscripción son los *Lineamientos* emitidos por la Junta General Ejecutiva del *INE*, los encargados de regular su operación y a los que necesariamente deben sujetarse tanto las autoridades como los miembros del *SPEN*.²

² Véase artículo 1 de los *Lineamientos*.

En el caso concreto, el cambio de adscripción fue solicitado por el *promovente* el catorce de diciembre de dos mil diecinueve ante *el Instituto de Baja California Sur*, remitido por la Consejera Presidenta de aquel Instituto al Consejero Presidente del *Instituto Local*, misma que fue negada por éste en un primer momento el veintidós de enero del presente año.

Posterior a ello, el cuatro de junio siguiente, la Presidencia del *Instituto de Baja California Sur*, solicitó al Consejero Presidente del *Instituto Local*, reconsiderara la solicitud de cambio de adscripción, por lo que el quince de julio le fue reiterada la negativa.

Entonces, la solicitud del *actor* de cambio de adscripción fue denegada, el veintidós de enero a través del oficio IEEZ-01/0058/2020, y en una segunda ocasión el quince de junio mediante el oficio IEEZ-01/0242/2020, mediante el cual el Consejero Presidente del *Instituto Local* dio contestación al oficio IEEBCS-PS-0356-2020 signado por la Consejera Presidenta del *Instituto de Baja California Sur*, en el cual le solicita reconsidere el cambio de adscripción.

8

Oficio, en el cual el Presidente del *Instituto Local* expresa su negativa en virtud a la solicitud de informe por la Dirección Ejecutiva del *SPEN* de puestos vacantes y por la inminente publicación de la Convocatoria del concurso público, refiriendo que hasta en tanto ello ocurriera, se continuaría ocupando la plaza relativa con Encargado.

Esta autoridad considera necesario establecer en un primer momento, la inexistencia de la omisión del Consejero Presidente del *Instituto Local*, de culminar el trámite de cambio de adscripción referido por el *actor*, pues de autos se advierte que en ningún momento se tuvo la aceptación del *Instituto Local* para llevar a cabo el cambio solicitado por éste, pues los cambios de adscripción y rotación entre entidades distintas se llevan a cabo sólo a **petición del interesado y con la aceptación de los OPLE involucrados**,³ tal como lo sostuvo la Dirección Ejecutiva del *SPEN* en el oficio INE/DESPEN/2495/2019,⁴ mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del *Instituto Local* sobre el procedimiento de cambios de adscripción.

³ Establecido en el punto 28 del Acuerdo INE/JGE306/2016.

⁴ Visible a foja 157 del expediente en el que se actúa.

Requisito señalado en el párrafo anterior, que no fue cumplido, por lo que es evidente para este órgano jurisdiccional que, el procedimiento de cambio de adscripción no fue iniciado formalmente en el *Instituto Local*, al haber sido denegada la solicitud como una respuesta dada por el Consejero Presidente del Instituto Local, al oficio signado por la consejera Presidenta del *Instituto de Baja California Sur*, en atención a su escrito, manifestando la negativa de aceptarlo.

Ahora, en el artículo 33 de los *Lineamientos* que rigen el procedimiento citado, se establece lo siguiente:

“Artículo 33. Los funcionarios que hayan presentado su solicitud de cambio de adscripción o rotación, dentro de los plazos establecidos para el efecto, podrán presentar escrito de inconformidad cuando:

- a) Su solicitud haya sido desechada o denegada mediante oficio debidamente fundado y motivado y,
- b) No reciba respuesta a su solicitud una vez concluido el periodo determinado para su análisis y en su caso, elaboración del Dictamen de procedencia correspondiente.

La inconformidad deberá ser presentada por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que le sea notificado el Dictamen de improcedencia de su solicitud o bien que haya concluido el periodo establecido para el análisis de su solicitud y en su caso, elaboración del Dictamen de procedencia correspondiente.”

Precepto del que se advierte que los funcionarios que hayan solicitado su cambio de adscripción podrán presentar el recurso de inconformidad cuando su solicitud haya sido denegada mediante oficio debidamente fundado y motivado o no se recibiera respuesta a su solicitud.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional considera que correctamente el Instituto Local, razonó que ese fue el acto de lesión, por lo que esta autoridad advierte que no le asiste la razón al *actor* cuando sostiene que las hipótesis establecidas en el artículo 33 de los *Lineamientos* para interponer la inconformidad, no se actualizaron al no haberse emitido oficio fundado y motivado, pues debe resaltarse que independientemente de las razones expresadas por la *responsable*, el oficio IEEZ-01/0242/2020 de quince de junio, actualizó la hipótesis establecida en el inciso a), del artículo 33 de los *Lineamientos*.

Por ello, independientemente del motivo por el cual fuera denegada la solicitud referida, es el acto que, en su caso generó la lesión de la que se duele el

promovente y el mismo que se traduce en el acto impugnado como lo sostuvo la *responsable* en la resolución impugnada.

Pues no resulta viable para esta autoridad considerar que posterior a dicho oficio, la *responsable* emitiera uno diverso en el que el *Instituto Local* considerara lo contrario o bien, determinara aceptar la solicitud de cambio de adscripción, es decir, el referido escrito expresa la negativa o rechazo al cambio de adscripción solicitado por el *actor*, lo que evidentemente actualizó uno de los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, competencia del *Instituto Local*, además de ser el mecanismo de defensa del *promovente* para inconformarse de dicha determinación.

Es por ello que el oficio de referencia, mediante el cual fue denegada la solicitud, independientemente de las razones consideradas por la *responsable* y de lo correcto o no del procedimiento que para ese efecto establecen los *Lineamientos*; se trata del acto impugnado, por lo que su análisis es conforme a las reglas establecidas por dicha normativa.

10

En ese sentido, el *Instituto Local*, quien fue la autoridad competente para resolver el recurso administrativo de inconformidad, correctamente desechó el recurso al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 34 de los *Lineamientos*, es decir, desechó por considerar la extemporaneidad del recurso con base en la normativa que para los miembros del *SPEN* que solicitan un cambio de adscripción emitió la Junta General Ejecutiva del *INE*.

Ello pues el artículo 33 establece, que la inconformidad deberá ser presentada en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación, y en ese sentido el diverso 34, señala en su segundo párrafo, que serán improcedentes los escritos de inconformidad que se presenten fuera del plazo establecido.

Entonces, si ha quedado evidenciado cual es el acto que causó lesión al *promovente*, así como la normativa que rige los cambios de adscripción, es dable considerar que el *Instituto Local*, conforme a derecho desechó el recurso de inconformidad por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para hacerlo.

Ello, pues el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición del recurso, y tal como se contabilizó por la *autoridad responsable*, transcurrió a partir del 16 de junio, sin contar el sábado veinte y domingo veintiuno del mismo mes por

tratarse de días inhábiles, teniendo como plazo límite para impugnar el veintidós de junio, siendo éste el quinto día hábil posterior a la notificación del quince de junio del oficio IEEZ-01-0242/2020, presentado la inconformidad hasta el veintinueve de junio, siendo evidentemente fuera del plazo establecido en los *Lineamientos*.

Lo anterior, no se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia del *promovente*, pues tal derecho está condicionado al cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las leyes y reglamentos atinentes, máxime que el propio *actor* basó su impugnación en la normativa que los establece, lo que evidencia que los conocía, sin ser admisible para este órgano jurisdiccional que los mismos puedan ser interpretados de manera diversa.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve

8. RESOLUTIVO

11

ÚNICO. Se confirma la Resolución RCG-IEEZ-001/VII/2020 por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

12

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del quince de septiembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-009/2020. **Doy fe.**